

respondientes á cualquiera de las asignaturas de la misma, no tendrán que cursar nuevamente dichas asignaturas; pero si sólo han sido aprobados en primer año de Economía Política ó en primero de Medicina Legal, tendrán la obligación de estudiar respectivamente en los cursos la Medicina Legal y de Economía Política, la parte que aún no hayan estudiado y que corresponderá á lo que formaba el 2º curso de las mencionadas materias, conforme á la ley anterior á la presente. Completarán el curso de las asignaturas referidas en el primero de los años á que se inscriban, después de la expedición de este decreto.

3º Los alumnos que el año de 1898 estudien primero, segundo ó tercer curso en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se someterán desde luego á las prescripciones de esta ley; los que al empezar á regir las presentes disposiciones hayan sido aprobados en

examen de tercer año, terminarán sus estudios sujetándose al plan de 5 de Enero de 1889, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio precedente.

4º En los casos no previstos por esta ley, la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia resolverá lo conducente; pero siempre que el punto dudoso fuere grave, deberá consultarlo á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 30 de Noviembre de 1897.—*J. Baranda*.—Al...

NÚMERO 14,245.

Noviembre 30 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Noviembre.

Circular núm. 71.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por ésta Secretaría, en el presente mes.

Láminas de hierro ó acero cobrizadas por procedimiento galvánico.....	Frac. 338, kilo bruto \$0 07
Muecas ó muñecos (juguetes) de tela de algodón, lana ó lino, rellenos de aserrín, viruta, algodón ó materias análogas (aun cuando tengan adornos de vidrio, de metal ordinario ó de pasta).....	Frac. 875, kilo legal \$0 60
Pastillas de extracto de cuajo, para fabricar queso.....	Frac. 689, kilo legal \$0 75

México, Noviembre 30 de 1897.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 14,246.

Noviembre 30 de 1897.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Duplica las boletas del impuesto minero.

Circular núm. 265.—Por disposición de la Secretaría de Hacienda, comunicada á esta general con el núm. 282, en 17 de Julio

del año próximo pasado, se autoriza la expedición de duplicados de boletas para el impuesto minero, cuando hayan sufrido extravío las que recibieron los causantes al verificar el primer pago, siempre que lo soliciten y estén suficientemente comprobados los enteros inmediatos anteriores; y se facultará también para recibir en depósito las cantidades causadas, cuando los interesados ma-

nifiesten que podrán presentar sus boletas originales en un plazo prudente, para que dentro de él se haga la aplicación definitiva de aquellos enteros.

Al comunicarlo á vd. para su observancia en los casos que se le presenten, le prevengo, respecto del primer punto, que previamente al otorgamiento de una segunda boleta, se cerciore esa principal, ó la oficina de quien se solicite, de que los pagos anteriores tuvieron verificativo, anotando en las columnas respectivas la fecha en que hayan tenido lugar, anotación que se autorizará con el sello de la oficina y la firma del empleado del timbre correspondiente. Respecto del segundo punto, siempre que se admita en depósito por no presentarse la boleta, algún pago del impuesto minero, la oficina perceptora otorgará al causante un certificado, insertando la partida de cargo luego que ésta tenga lugar, y no se adherirán las estampillas en la boleta si no se exhibe juntamente con ella aquel documento, en cuyo caso esa principal consultará á esta administración lo que deba de hacerse. Cuando se adhieran las estampillas á la boleta, se comprobará el egreso, acompañando el certificado con el recibo del interesado, sin estampillas, al calce de dicho documento.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Noviembre 30 de 1897.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMERO 14,247.

Diciembre 2 de 1897.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Uso de timbres en las fianzas que se otorgan ante las aduanas para asegurar el pago de derechos.

Circular núm. 266.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del mes pasado, me dice:

"Hoy digo á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, lo que sigue:—Habiendo sabido esta Secretaría, que varias aduanas sólo exigen timbres por valor de un peso en las fianzas

que ante ellas se extienden para asegurar el pago del importe de los derechos, práctica que se funda en una errónea interpretación del art. 2º del decreto de 16 de Marzo de 1896, que varió algunas cuotas de la frac. 41 de la ley de la renta federal del timbre, y en la cual la letras que señalan sus incisos fueron puestas para dar orden á los preceptos que contiene, coincidiendo los dos primeros con los igualmente marcados, frac. 41 citada, pero no así el tercero, que á pesar de tener la misma letra C para el orden mencionado, se refiere á una operación distinta; por acuerdo del Presidente de la República se resuelve: que aun cuando han incurrido en las multas que previene la ley, las fianzas de dicha clase que tengan adheridos timbres por el valor indicado, en vez del de tres pesos que les señala el inciso C de la repetida frac. 41, como la infracción, en caso de existir en esa aduana, será debida á un error de opinión y no al intento de defraudar los intereses del Fisco, por equidad se condonan dichas multas, exigiendo únicamente de los interesados el recobro del impuesto en la forma y términos que la ley previene, para la revalidación de documentos que carecen de los timbres correspondientes.—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 2 de 1897.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMERO 14,248.

Diciembre 3 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Emilio Pardo (jr.) y Leopoldo Batres, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lic. Emilio Pardo (jr.) y Leopoldo Batres, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

M. Peniche, diputado presidente.—A. Falcón, senador presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Diciembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lic. Emilio Pardo (jr.) y Leopoldo Batres, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Lic. Emilio Pardo (jr.) y Leopoldo Batres, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas, que partiendo de Colombia llegue á la estación de Laredo, del Camino de Fierro Nacional Mexicano, autorizándolos también para prolongar la vía del primero de estos puntos hasta Piedras Negras y

para construir un ramal del mencionado punto de Colombia á conectarse con alguna otra de las estaciones del referido Camino de Fierro Nacional Mexicano, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Podrán igualmente los concesionarios construir los ramales que sean necesarios, previa aprobación de la misma Secretaría, estando obligados dichos concesionarios á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de cinco años, si hacen uso de la autorización para prolongar la línea hasta Piedras Negras y para la construcción de los ramales. Si pasado ese tiempo no dieren tal aviso, se extinguirá dicha autorización.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, y apruebe la repetida Secretaría.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio á la construcción de la vía á los doce meses y concluirán por lo menos, treinta kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de doce años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.—Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. Se asociará al Ingeniero que designe la

Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

7. Se construirá un telegrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía, y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.—El peso de los rieles y las pendientes, se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

9. Los plazos fijados por este Contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. La duración de este Contrato será de 99 años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el gobierno deberá comparar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 y 12. Iguales á los 11 y 12 del Contrato aprobado en decreto de 28 de Mayo de 1897.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14, 15 y 16. Iguales á los 14, 15 y 16 del expresado Contrato.

17. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. Igual al 18 del Contrato referido.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 y 20. Iguales á los 19 y 20 del Contrato expresado, con la única diferencia de que en lugar de Hermosillo en el art. 20, es México.

21 y 22. Iguales á los 21 y 22 del Contrato aprobado en decreto de 28 de Mayo de 1897, con la diferencia de que en el art. 22 en vez de 60 metros, es 70 metros.

23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32. Iguales á los 23, 24 y 25 á 32 del mencionado Contrato.

33. Igual al 33 del mencionado Contrato, con la diferencia de que los artículos citados son 3º y 5º

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.—Por transporte de cada pasaje-

ro, por kilómetro recorrido.—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

A cada pasajero se le admitirán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

35 y 36. Iguales á los 36 y 37 del Contrato expresado.

37. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

38. Igual al 38 del Contrato mencionado.

39. Los concesionarios transportarán gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si este se modifica.

40. En el transporte de postes y alambre para el telégrafo, gozará el Gobierno una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento, con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

41. Igual al 40 del Contrato expresado.

42. Este Contrato quedará insubsistente por no verificar el depósito de que se habla en el art. 47, y las concesiones otorgadas por el mismo caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º

II. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la frac. I del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que, con este fin, se verificará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

44 y 45. Iguales á los 43 y 44 del expresado Contrato.

46. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles dentro de una zona de cuarenta kilómetros á cada uno de los lados de la línea, objeto de este Contrato, mientras esta concesión no caducare, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

47. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán dentro del plazo de quince días, contados des-

de la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, \$4,000 en bonos de la Deuda pública consolidada, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

48. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, 21 de Septiembre de 1897.—*Francisco Z. Mena — E. Pardo (jr.) — Leopoldo Batres.*

NÚMERO 14,249.

Diciembre 3 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*
—*Suspende la vigencia de las leyes militares de 25 de Junio, 1º, 15, 30 y 31 de Agosto y 25 de Septiembre de 1897.*

Decreto núm. 175.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de 20 de Mayo del presente año, y

Considerando: que no ha sido posible que la edición oficial de las leyes de 1º, 15, 30 y 31 del próximo pasado Agosto relativas á la administración de Justicia Militar y que debieron ponerse en vigor el 15 del presente mes, haya quedado terminada con la necesaria oportunidad, para que esas mismas leyes fueran circuladas entre los encargados de aplicarlas, y suficientemente conocidas y estudiadas por ellos antes de proceder á esa aplicación,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspenden los efectos del 1º de los artículos transitorios de cada una de las leyes de 1º, 15, 30 y 31 de Agosto último, hasta tanto el Ejecutivo considere oportuno que deban quedar en vigor esas leyes, señalando la fecha respectiva con un mes de anticipación por lo menos.

2. En iguales términos se suspenden los

efectos de la parte relativa al ramo de Justicia Militar, contenidos en la ley de 25 de Junio del presente año, y las del decreto de 25 del último Septiembre.

3. Mientras tanto comienzan á regir las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores, seguirán en vigor las leyes y disposiciones vigentes actualmente, respecto al ramo de Justicia Militar, así como el personal que para el efecto consigna el Presupuesto de Egresos del año fiscal en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1897.—*Berriozábal.*—Al.

NÚMERO 14,250.

Diciembre 6 de 1897.—*Decreto del Congreso.*
—*Concede licencia á Joaquín Quintana Moreno, para que acepte el cargo de Cónsul de la República Francesa en la Isla del Carmen.*

México, Diciembre 6 de 1897.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Joaquín Quintana Moreno, para que pueda aceptar el encargo de Agente Consular de la República Francesa y ejercer las funciones correspondientes en la Isla del Carmen.

J. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Daniel García* diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.